



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-33-10-028-2012-00033-00
Demandante: GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente, se avoca el conocimiento del presente proceso.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que el señor **GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento del pago de la prima especial con carácter salarial del 30% consagrada en el art 14 de la ley 4 de 1992 , **la nulidad de los actos administrativos contenidos en la comunicación DESAJ10-JR-DP-0121 de febrero 9 de 2011 suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial** y de la resolución 3617 de junio 21 de 2011 por medio del cual se resuelve el recurso de apelación suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial , mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago equivalente del 30% como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias pensionales sociales. (Folio 28).

Sin embargo, examinado los anexos de la demanda se evidencia que el acto administrativo que dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el demandante es el comunicado **DESAJ11-JR-DP-0121 de febrero 9 de 2011** y no el suscrito en el acápite de pretensiones de la demanda.

Así mismo se evidencia que el acápite de Competencia y **cuantía** en la demanda, no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar los actos administrativos expresos en la demanda, corrigiendo el número del acto administrativo subrayado, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a que en la reforma de la demanda radicada el día 1 de julio del 2014 con hechos sobrevinientes (folio 77) tampoco hizo la individualización pertinente.

De igual forma debe la parte actora precisar e individualizar las acreencias laborales de forma expresa, estimando razonadamente la cuantía, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

2

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por el señor GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Reconocer personería a la doctora **Ligia Goyeneche Suárez**, identificada con C.C. No. 28.308.356 de Puente Nacional y T.P. No. 144897 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante al folio 1 del expediente.

Tercero. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines charitomia_1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d10208924a629959a0f9acd16904a140625d686ddd9447b77fab1017a358e2

Documento generado en 13/05/2021 08:10:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133350-28-2018-00426-00

Demandante: **RAFAEL ALBERTO MEJIA GROSS**

Demandada: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por el señor **RAFAEL ALBERTO MEJÍA GROSS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.397.653, contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se tiene que en la demanda, se encuentra suscrita por el señor Jackson Ignacio Castellanos Anaya pese a que el poder fue conferido a la Dra. Karenth Dayhan Ramírez Bernal, sin que se evidencie sustitución o nuevo poder a favor del primero de los profesionales del derecho.

Se requiere entonces a la parte actora para que aporte nuevo poder o sustitución respectiva, en consecuencia, se inadmite para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane allegando el poder que se echa de menos, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

TERCERO. NOTÍFIQUESE al interesado a través del canal digital informado en la demanda, correo: info@ancasconsultoria.com y ancasconsultoria@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f85a1c1cbab09079acb46609b6c5f0b217454e2e035c25ed29660ded47dd77

Documento generado en 13/05/2021 08:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001333 50 **28 2019 00031 000**
Demandante: **GUSTAVO ORLANDO FONSECA PÉREZ Y OTROS**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente, se avoca el conocimiento del presente proceso.

Procede el juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efecto de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que los señores **GUSTAVO ORLANDO FONSECA PEREZ, GINA NOHELIA MARTINEZ BARRAGAN, AURELIO GARCES MANQUILLO, LUZ STELLA LOPEZ ACOSTA, NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ SANCHEZ, JUAN CAMILO CEPEDA COLORADO, IVONNE ZABINE SACRISTAN VARELA, LAURA VISTORIA GUARIN DUQUE, LINA MARIA VEGA SARMIENTO, MARIA DAYSI SANCHEZ BUSTOS Y JULIO GUTIERREZ RIVEROS**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0308 del 8 de febrero de 2019 (aclarada mediante Resolución No 4375 del 11 de junio de 2019), 230 del 11 de febrero de 2019, 0236 del 5 de febrero de 2019, 3313 del 11 de marzo de 2019, 7591 del 24 de diciembre de 2018, 0229 del 1 de febrero de 2019, 3752 del 22 de abril de 2019, 3896 del 30 de abril de 2019, 3805 del 23 de abril de 2019, 0311 del 8 de febrero

de 2019ty el 0307 del 8 de febrero de 2019 mediante las cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ,negó o no accedió a las pretensiones de reconocimiento y pago de la bonificación Judicial como factor salarial imputable a las prestaciones de los demandantes (Fl. 4).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los 12 demandantes fue definida mediante diferente acto administrativo (Resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse de las funciones particulares desempeñadas por cada demandante, así como con los períodos trabajados y los tiempos de servicio que cada uno reclama por lo que no hay relación de dependencia entre ellos que, viabilice proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal **d)** que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferente, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas y que éstas no se excluyan entre sí, así como que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Respecto de la acumulación subjetiva de pretensiones debe decirse que procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan **de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.**

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que

deberán resolverse para cada uno de los demandantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“(..).”

“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

“...”

“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.

“(...)”

“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP **pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo.** Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. **LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de***

accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado”.

“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”

“(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes, y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto del señor **GUSTAVO ORLANDO FONSECA PÉREZ.**

COMPETENCIA.

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que el demandante conforme con los anexos aportados al expediente, prestó sus servicios en la Rama Judicial, ocupando el cargo de Relator de Alta Corporación en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme la certificación obrante a folio 27 del expediente, por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 27).

Requisito de Procedibilidad. La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 40 al 42).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, se abstuvo de interponer el recurso de reposición, único que resulta procedente y no es de carácter obligatorio (Fls. 27-39).

Caducidad. Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, habrá de atenderse lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda, sin embargo, adolece de un requisito de carácter formal, examinado el acápite de **cuantía** en la demanda no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar las acreencias laborales de forma expresa respecto del señor GUSTAVO ORLANDO FONSECA.

Conforme con lo anterior, este Despacho procede, en el caso concreto del señor GUSTAVO ORLANDO FONSECA, a ordenar la inadmisión de la demanda, para que la parte actora proceda a subsanar la demanda, presentando estimación razonada de la cuantía respecto de las pretensiones planteadas por el demandante citado, en el término de 10 días como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, como quiera que la estimación realizada en el escrito de “reforma de demanda” radicada el 6 de agosto de 2020, presenta un razonamiento de los cálculos realizados pero indica que son las mismas cifras para cada uno de los demandantes, pese a que ocupan cargos distintos. En esa medida, resulta procedente solicitarle al señor apoderado que realice una estimación que sea individual conforme las pretensiones del señor GUSTAVO ORLANDO FONSECA PÉREZ.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el presente proceso se impone la inadmisión de la demanda presentada por la señora GUSTAVO ORLANDO FONSECA.

Se reitera que respecto de los restantes demandantes deberán desglosarse los documentos y presentarse demandas por separado, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor **GUSTAVO ORLANDO FONSECA PÉREZ** en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL conforme los motivos expuestos y conceder el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo

Segundo: Ordenar el desglose de los restantes documentos y poderes a efecto de que la parte actora proceda a presentar demandas por separado, dejando constancia de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptó el impedimento presentado por los Jueces y Juezas Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Abel Fernando Hernández Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.692.945 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 209.485 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 14 del expediente.

Cuarto. Notificar a la parte interesada el presente auto a través del uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones conforme con el correo electrónico suministrado.

Parte demandante:	Correo electrónico
Dr. Abel Fernando Hernández Camacho	abelfhernandez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb4604b3983016246553f0dc39c6e077bc019b1db52f18e5c122e628462560e

Documento generado en 13/05/2021 08:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>